



Provincia de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur Poder Legislativo PRESIDENCIA	
REGISTRO N° 2349	HORA 21 MAY 2019 12:26
FIRMA	

Patricio LOCKLEY DOWLING  
Jefe Departamento  
Coordinación Administrativa  
Dirección Despacho Presidencia  
PODER LEGISLATIVO

PODER LEGISLATIVO SECRETARÍA LEGISLATIVA	
21 MAY 2019	
MESA DE ENTRADA	
N° 028	Hs. 14:29 FIRMA



Ushuaia, 20 de Mayo de 2019.-

Sr. Presidente de la  
Legislatura de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Quien suscribe la presente, Elisa Catalina Dietrich, DNI, N°13.397.115, en carácter de ciudadana de la provincia y Beneficiaria del Sistema Previsional de la provincia de Tierra del Fuego, me dirijo a Ud., y por su intermedio al todo el cuerpo de Legisladores de la Provincia, a fin de solicitarle se proceda a dar ingreso como asunto de particulares y habilitar el tratamiento parlamentario pertinente a la siguiente petición.

**Restitución del 82% móvil en los haberes previsionales de jubilados y pensionados del Sistema jubilatorio Provincial.**

Proyecto de Ley que se impulsa.

LEY N°....

**REGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES PARA EL PERSONAL DE LOS TRES PODERES DEL ESTADO PROVINCIAL. MODIFICACION:**

Artículo 1.- sustitúyase el Artículo 6° de la Ley provincial 1210, por el siguiente texto: " El haber de los beneficios del sistema previsional provincial será móvil. La movilidad se aplicará en forma automática el mes inmediato posterior al que lo perciba el trabajador en actividad y en el mismo porcentaje que impacte sobre las escalas salariales vigentes en el o, los organismos que correspondan aplicar según la Historia laboral del trabajador en el lapso de los últimos 120 meses, aplicado sobre los conceptos remunerativos que integraron la determinación del haber previsional inicial, de acuerdo a su categoría, cargo y función. Para lo cual los organismos respectivos estarán obligados a remitir a la Caja de Previsión Social las escalas salariales

en aplicación, y toda variación salarial de carácter remunerativa dentro de los 5 días corridos posteriores a la liquidación y pago el haber del trabajador en actividad. En los supuestos que por modificación de los escalafones se suprimiera una categoría y/o función, la Caja deberá fijar en forma inmediata una nueva referencia del haber previsional, considerando tareas similares a las desempeñadas oportunamente por el beneficiario al momento de su cese. No pudiendo producir esta causal reducción o perjuicio alguno para el beneficiario.

FUNDAMENTOS

)... La posibilidad de aplicar la nueva legislación a casos regidos por regímenes anteriores ha sido admitida por la Corte Nacional en cuanto la regla según la cual las prestaciones se rigen por la ley vigente a la fecha del hecho generador, es una regla establecida en beneficio de los peticionarios, para que los cambios legislativos no redunden en perjuicio de derechos adquiridos durante la vigencia de los regímenes derogados, por lo que el estatuto aplicable no puede ser interpretado de manera tal que vuelva inoperante el mandato del art. 14 bis de la Constitución Nacional, que consagra la integralidad e irrenunciabilidad de los beneficios de la seguridad social. (Fallos 24:4511 308:116 y 883; 310:995; 312:2250 y 316:2054). Sobre la base de la finalidad protectora de las disposiciones de la seguridad social, esos fallos aplicaron la norma más favorable, exégesis que concuerda con el propósito del legislador de promover la "progresividad de los derechos sociales", según han sido preceptuados en el art. 75 inc.23 de la Constitución Nacional y en diversos tratados internacionales de derechos humanos reconocidos con jerarquía constitucional en las disposiciones del inciso 22 del artículo mencionado (CSJN in re "Arcuri Rojas, Elsa c/ANSeS" A.514 XL sent. del 3.11.2009 en RJP TXIX-718). Sería estéril el esfuerzo realizado por el legislador al sancionar la nueva ley para cumplir con la obligación establecida en el art 11 del Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ("Protocolo de San Salvador"), en cuanto exige que los Estados parte adopten todas las medidas necesarias hasta el máximo de los recursos disponibles para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos sociales, si por vía interpretativa se

sustrajera de esa evolución a quienes se encuentran en situación de desamparo por aplicación de leyes anteriores que establecían un menor grado de protección, máxime cuando se encuentra demostrado que el afiliado o su causahabiente, reúnen los requisitos necesarios para el reconocimiento de los derechos pretendidos según han sido previstos en el actual esquema normativo. Es justamente el reconocimiento del principio de progresividad en la satisfacción plena de esos derechos el que ha desterrado definitivamente interpretaciones que conduzcan a resultados regresivos en materia de seguridad social (art.26 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)." (Revista de Jubilaciones y Pensiones - r.j.y.p. com.ar/datoscd/rev122/fiorinci.htm-).

Conforme surge de la doctrina de los fallos de la Corte Suprema Nacional que señalan que "la jubilación constituye una consecuencia de la remuneración que percibía el beneficiario como contraprestación de su actividad laboral una vez cesada ésta y como débito de la comunidad por dicho servicio" (conf. Fallos 293:26; 294:83), "razón por la cual el principio básico que se privilegia es el de la necesaria proporcionalidad entre el haber de pasividad y el de actividad" (Fallos 2-65:256; 279:389-; 300:84). La Constitución de nuestra Provincia, refiriéndose al equilibrio que debe existir entre ambos haberes, reconoce "los beneficios de la previsión social y asegura jubilaciones y pensiones móviles, irreductibles y proporcionales a la remuneración del trabajador en actividad" (art. 51).

Las garantías de intangibilidad, irreductibilidad, movilidad y proporcionalidad del haber previsional, integra el derecho la propiedad en los términos de los arts. 14 bis, y 17 de la Constitución Nacional.

Cabe ponderar al respecto que como bien lo sostuviera el Sr. Fiscal ante el Superior Tribunal al dictaminar en los autos "Ponce, Rafael Ernesto c/ Provincia de Tierra del Fuego s/ Acción de inconstitucionalidad - Medida Cautelar" expte. N° 3233/16 de la Secretaría de Demandas Originarias, el Estado Provincial se encuentra incumpliendo tanto el derecho interno como el internacional, que goza de jerarquía constitucional, extremo que habilita a la masa de los afiliados tanto del sector activo como pasivo al ex-IPAUSS, y por ende a los organismos continuadores de sus funciones, a demandar patrimonialmente a los agentes gubernamentales responsables de un eventual

incumplimiento de las obligaciones emergentes de la normativa contenida en los arts. 1, 2, 8, 25, y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, afectándose gravemente al "derecho de pertenencia" consagrado en el art. 29 inciso "a" del Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo, "Relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social", de junio de 1952, que fuera aprobado por Ley Nº 26.678. Tales extremos implican, lógicamente, que los agentes gubernamentales han obrado en forma ilegítima, violentando los esenciales deberes que el ejercicio de su cargo les impone, pues han tomado decisiones con absoluta prescindencia al respeto de las normas constitucionales, tanto en el orden local como nacional, y las supra-nacionales, extremo que podría acarrear tanto para la Provincia, como para el Estado nacional, responsabilidades frente a los organismo internacionales por incumplimiento de sus funciones esenciales bajo la lupa del derecho convencional suscripto por la República Argentina.

Finalmente se solicita a los Sres. Legisladores respetar y proteger los derechos y garantías contenidos en los arts. 14; 14 bis; 16; 17, 18; 28; 29; 31; 33 y 75 inc. 19, 22 y 23 de la Carta Magna, que se encontrarían vulnerados por la Ley 1210, en cuanto importa una afectación a la garantía de progresividad de los derechos sociales Contenidos en los pactos internacionales

Al Sr.

Presidente  
JUAN CARLOS ARCANDO

Para la Secretaría  
Legislativa.

Myriam N. MARTÍNEZ  
Vicepresidenta  
PODER LEGISLATIVO  
21 MAY 2019

Atentamente

Olivia Cotabisa Dutra  
Celular 15616182